

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Florencia Caquetá, 19 de noviembre de 2021

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Dra. GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ
CIUDAD.

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : BETULIA MAVESYO SOTTO
DEMANDADO : ADONIAS MARTINEZ MAVESYO
RADICADO : 180013110002-2020-00499-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No 74.379.259 expedida en Duitama Boyacá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 232.294 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **ADONIAS MARTINEZ MAVESYO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.637.660, mediante el presente descorro *contestación de la demanda de divorcio* impetrada por la señora BETULIA MAVESYO SOTTO, a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante contrajo matrimonio por el rito católico el día 22 de diciembre de 2007 en la ciudad de Florencia, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que obra en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, al revisar los documentos arrojados al *dossier* se evidencia el anexo de poder conferido al profesional de derecho Baudilio Murcia, sin embargo, **NO ES CIERTO** que el señor **ADONIAS MARTINEZ** haya incurrido en alguna de las causales que en el escrito de demanda pretendan encuadrar las conductas de mi prohijado, no es menos cierto que dichas aseveraciones deben ser soportadas con elementos materiales probatorios que pretendan hacer valer en el presente proceso y para ello se necesita comprobación al interior del proceso.

AL HECHO TERCERO:

Respecto de *las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o PERDONADO*, vale la pena decir que el señora BETULIA MAVESYO SOTTO incumplió con sus deberes maritales desde el año 2017, no compartían lecho ni tenían relaciones sexuales, situación que hizo que el señor ADONIAS MARTINEZ MAVESYO se fuera de su hogar, sin embargo, el hoy demandado volvió a su hogar, recibió el PERDÓN de la señora **BETULIA MAVESYO SOTTO** y continuaron su relación.

Respecto de los ultrajes, violencia familiar y maltrato físico y psicológico, cabe anotar que la relación que sostenían los señores Betulia Mavesoy Sotto y Adonias Martínez era una relación complicada, donde los malos tratos y agresiones eran por parte y parte, incluso el 04 de enero de 200 mi poderdante fue agredido sin razón alguna por el hijo de la Demandante, el señor Isder Rudolf Cubillos Mavesoy, las conciliaciones que se allegan en la demanda son un intento de mi prohijado de llevar las cosas en buen término, tanto que desde el año 2009, no se presenta ningún incidente al interior del hogar de la familia Martínez Mavesoy, hasta el día 04 de enero de 2020 cuando el hijo de la demandante arremete contra el señor Adonias.

Respecto de incumplimiento subsiguiente: grave e injustificado de las obligaciones como esposo, esto es **totalmente falso**, el relato de la demanda desborda la realidad de los hechos, pues como se narró *supra* el señor Adonias Martínez Mavesoy una vez fue alejado de su hogar por la señora Betulia Mavesoy Sotto, después que ella incumpliera sus deberes como esposa, volvieron a continuar su relación a finales de 2019, donde el señor Martínez Mavesoy cumplió con su deber marital a cabalidad.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, son aseveraciones por parte de la demandante y que requieren que se prueben al interior del proceso.

AL HECHO QUINTO:

ACTIVO CONYUGAL:

PASIVO CONYUGAL:

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

1. **NO ME OPONGO** a que se declare el divorcio.
2. **NO ME OPONGO** a que se disuelva la sociedad conyugal.
3. **NO ME OPONGO** a que se liquide la sociedad conyugal
4. **ME OPONGO**, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante. Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los

medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante, la demandante es pensionada, revise dinero por el arriendo de los apartamentos que son de propiedad de la pareja.

Anudado a lo antero, la demandante hace una escandalosa apreciación de *mil gramos oro* por concepto de perjuicios morales, los cuales no es tan soportados al interior de la demanda, adicional que es descabellado pensar en tal cantidad de dinero, máxime que el código general del proceso en el artículo 206 determina :

JURAMENTO

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Conforme a lo anterior el señor abogado de la parte actora no estima los perjuicios de forma razonable, por lo cual su señoría es totalmente improcedente dicha estimación de perjuicios

5. **No me opongo**, a la inscripción de la demanda en los registros correspondientes.
6. **Me opongo**, a la condena en costas de mi prohijado.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse por la demandante no cumplía con sus obligaciones maritales, así mismo. En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

• CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba,

cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...).¹

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte.

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE**

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

1. Cuando los cónyuges hacen vida en común
2. Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
3. En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

¹ (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Asimismo su señoría, durante la vigencia del matrimonio, mi porhijado adquirió en crédito con la cooperativa nacional de ahorro y crédito AVANZA y que a corte 31 de diciembre de 2020, adeudada \$15.342.807, de igual manera la propiedad con número de matrícula No 420-50367, en la cual se hicieron dos apartamentos para arrendar y la única que está disfrutando de las expensas es la demandante y al señor demandado si está respondiendo por el crédito ante AVANZA el cual sirvió para construir dichos apartamentos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. CERTIFICADO ANUAL DE RETENCION EN LA FUENTE(AVANZA)
2. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION No 420-50367

TESTIMONIALES

- ✓ Solicito como prueba testimonial, la del señor CESAR AUGUSTO DIAZ CUELLAR, identificado con la CC 17.654.634, domiciliado en esta ciudad.
- ✓ Solicito como prueba testimonial, la del señor ALBERTO ALZATE PIAMBA, identificado con la CC 17.642.747, domiciliado en esta ciudad.

INTERROGATORIO DE PARTE a la señora demandante BETULIA MAVESY SOTTO a fin de interrogarles acerca de los hechos de la demanda.

De igual manera, Solicito se decrete el propio interrogatorio del señor ADONIAS MARTINEZ MAVESY, quien será interrogada por el suscrito, esto en razón a que si bien lo prohibía el antiguo Código de Procedimiento Civil, cuando señalaba que *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria”*², el Código General del Proceso eliminó tal disposición³ al manifestar que *“ El juez podrá, de*

²C.P.C. artículo 203.

³ Así lo ha sostenido una parte de la Doctrina nacional, como el profesor Juan Guillermo Mendoza quien dice: “A la luz del CPC -artículo 203-, el interrogatorio solo podía hacerlo el Juez y la contraparte. Así, si el demandante pedía interrogar al demandado, en la respectiva audiencia el único que podía hacerlo -además del Juez- era el abogado del demandante. Mientras tanto, el abogado del demandado debía guardar silencio u objetar las preguntas si a ello había lugar. Esta posición pasiva era equivocada y contraproducente. Con muy buen tino, el CGP elimina esta prohibición y abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes y a sus propios clientes. Como decía, lo anterior no solo surge de la eliminación del requisito de que el interrogatorio solo pueda ser conducido por la contraparte, sino, además, de la modificación introducida en el artículo 165 del CGP que eleva la

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”⁴, por ende, es viable legalmente el decreto de esta prueba.

NOTIFICACIONES

Al demandado a través del suscrito **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ** en la calle 16 No 7 -11, segundo piso oficina 102, barrio Siete de Agosto, teléfono 3118427029, E-mail: abogado.udla.fabaron86@hotmail.com. abogado.udla.fabaron86@gmail.com.

Atentamente:



FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

C.C. No. 74.379.259 de Duitama, Boyacá

T.P. No. 232.294 del C.S. de la J

confesión a “medio de prueba” autónomo y nominado.” http://www.larepublica.co/el-interrogatorio-en-el-c%C3%B3digo-general-del-proceso_255406

⁴ C.G.P. Artículo 198.

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com



CIUDAD FLORENCIA

FECHA 2021/11/09

CERTIFICADO ANUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACIÓN ADICIONAL

OFICINA AGENCIA FLORENCIA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO

DIRECCIÓN CL 12 13 - 37 Tel 7412880

NIT 890002377-1

POR EL AÑO GRAVABLE TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

PRODUCTO	SALDO		INTERESES	
	POR CAPITAL	INTERESES	PAGADOS	CAUSADOS
AHORROS A LA VISTA*	2,196.00	26.00	4,524.00	4,524.00
AHORROS PERMANENTES	0.00	0.00	0.00	0.00
AHORROS CONTRACTUALES	0.00	0.00	0.00	0.00
C.D.T.A.'S	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	2,196.00	26.00	4,524.00	4,524.00

*Nota: Los intereses de AHORROS A LA VISTA se encuentran contenidos dentro del saldo POR CAPITAL

INTERESES BASES DE RETENCIÓN 0.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE 0.00

PORCENTAJE Y VALOR NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL 44.23% 2,001.00

PRODUCTO	SALDO		INTERESES	
	POR CAPITAL	INTERESES	PAGADOS	CAUSADOS
CRÉDITO DE CONSUMO	15,342,807.00	198,500.00	1,255,282.00	1,453,782.00
CRÉDITOS COMERCIALES	0.00	0.00	0.00	0.00
CRÉDITOS VIVIENDA	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	15,342,807.00	198,500.00	1,255,282.00	1,453,782.00

PORCENTAJE Y VALOR NO CONSTITUTIVO DE COSTO O DEDUCCIÓN 0% 0.00

PRODUCTO	BASE	VALOR GMF	VALOR
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	15,762,750.00	63,051.00	
AUXILIOS OTORGADOS			0.00

VALOR DEDUCIBLE DE RENTA 0% 0.00

PRODUCTO	SALDO	REVALORIZACION
APORTES SOCIALES	732,100.00	0.00

En virtud de lo establecido en el artículo 10 del D.R 836 de 1991, este certificado no requiere Firma Autógrafa
RECIBE

NOMBRES Y APELLIDOS MARTINEZ MAVESYOY ADONIAS

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 17637660

**LIQUIDACIÓN DE NÓMINA
NOMINA DEL 01/07/2021 AL 30/09/2021
PLANILLA POR GRUPOS**

CÓDIGO: 001 **NOMBRE:** ADMINISTRATIVOS

EMPLEADO: 17637660 **ADONIAS MARTINEZ MAVESOY** **CÉDULA:** 17637660
CARGO: 407 **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** **SUBGRUPO:** 002 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRADO: 000000012 **03 - NIVEL SISTENCIAL** **SUELDO BASICO:** \$ 1.369.000,00

NOMINA: 30/07/2021		CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
C001		SUELDO	30,00	\$ 1.369.000,00	\$ 0,00
C002		AUXILIO DE TRANSPORTE	1,00	\$ 106.454,00	\$ 0,00
C003		AUXILIO DE ALIMENTACION	1,00	\$ 66.098,00	\$ 0,00
C500		APORTES SALUD OBLIGATORIA- EMPLEADO - 008 - SANITAS	1,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00
C502		APORTES PENSION OBLIGATORIA - EMPLEADO - 001 - COLPENSIONES	1,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00
C514		APORTES Y AHORROS	1,00	\$ 0,00	\$ 40.000,00
2888	25/11/2019 32 - COOPERATIVA AVANZA	890002377 - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y	21	\$ 40.000,00	
C520		PRESTAMOS	1,00	\$ 0,00	\$ 444.182,00
3529	25/05/2021 32 - COOPERATIVA AVANZA	890002377 - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y	3/96	\$ 444.182,00	

NOMINA: 30/08/2021		CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
C001		SUELDO	30,00	\$ 1.369.000,00	\$ 0,00
C002		AUXILIO DE TRANSPORTE	1,00	\$ 106.454,00	\$ 0,00
C003		AUXILIO DE ALIMENTACION	1,00	\$ 67.824,00	\$ 0,00
C500		APORTES SALUD OBLIGATORIA- EMPLEADO - 008 - SANITAS	1,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00
C502		APORTES PENSION OBLIGATORIA - EMPLEADO - 001 - COLPENSIONES	1,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00
C514		APORTES Y AHORROS	1,00	\$ 0,00	\$ 40.000,00
2888	25/11/2019 32 - COOPERATIVA AVANZA	890002377 - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y	22	\$ 40.000,00	
C520		PRESTAMOS	1,00	\$ 0,00	\$ 444.182,00
3529	25/05/2021 32 - COOPERATIVA AVANZA	890002377 - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y	4/96	\$ 444.182,00	

NOMINA: 30/09/2021		CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
C001		SUELDO	30,00	\$ 1.369.000,00	\$ 0,00
C002		AUXILIO DE TRANSPORTE	1,00	\$ 106.454,00	\$ 0,00
C003		AUXILIO DE ALIMENTACION	1,00	\$ 67.824,00	\$ 0,00
C500		APORTES SALUD OBLIGATORIA- EMPLEADO - 008 - SANITAS	1,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00
C502		APORTES PENSION OBLIGATORIA - EMPLEADO - 001 - COLPENSIONES	1,00	\$ 0,00	\$ 54.800,00
C514		APORTES Y AHORROS	1,00	\$ 0,00	\$ 40.000,00
2888	25/11/2019 32 - COOPERATIVA AVANZA	890002377 - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y	23	\$ 40.000,00	
C520		PRESTAMOS	1,00	\$ 0,00	\$ 435.393,00
3653	27/09/2021 005 - BANCO OCCIDENTE	890300279 - BANCO DE OCCIDENTE	1/120	\$ 435.393,00	

TOTAL EMPLEADO ADONIAS MARTINEZ MAVESOY: \$ 1.543.278,00 \$ 584.993,00 \$ 958.285,00

Empleados: 1

Total Empleados: 1 **TOTALES GENERALES:** \$ 4.628.108,00 \$ 1.772.557,00 \$ 2.855.551,00

TALENTO HUMANO

CONTABILIDAD Y COSTOS

TESORERIA

REPRESENTANTE LEGAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211119520151341237

Nro Matrícula: 420-50367

Pagina 1 TURNO: 2021-420-1-41160

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 08:53:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: FLORENCIA

FECHA APERTURA: 08-06-1993 RADICACIÓN: CON: ESCRITURA DE: 08-06-1993

CODIGO CATASTRAL: 18001010100670008000 COD CATASTRAL ANT: 01-01-0067-0008-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA N. 1143 DEL 30-10-67 NOTARIA UNICA FLORENCIA. (DCTO. 1711/84) EXTENSION APROXIMADA: 160 M2 EXTENSIONA CTUAL: 158 M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 6 #24-31 B.LA LIBERTAD LOTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-12-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1143 DEL 30-10-1967 NOT. UNICA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAJARDO JUSTO

CC# 1671818

A: AGUILAR CONSOLACION

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-08-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 909 DEL 22-06-1973 NOT. UNICA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR CONSOLACION

A: AGUILAR ISMAEL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-01-1995 Radicación: 0215



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211119520151341237

Nro Matrícula: 420-50367

Pagina 2 TURNO: 2021-420-1-41160

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 08:53:23 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 32 DEL 11-01-1995 NOTARIA 1. DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$2,050,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR ISMAEL

A: AGUILAR PERDOMO ISMAEL

CC# 17639204 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-02-2009 Radicación: 2009-420-6-689

Doc: ESCRITURA 125 DEL 07-02-2009 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$42,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR PERDOMO ISMAEL

CC# 17639204

A: MAVESYO SOTTO BETULIA

CC# 40759792 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-02-2009 Radicación: 2009-420-6-689

Doc: ESCRITURA 125 DEL 07-02-2009 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAVESYO SOTTO BETULIA

CC# 40759792 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-02-2009 Radicación: 2009-420-6-689

Doc: ESCRITURA 125 DEL 07-02-2009 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS AREA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MAVESYO SOTTO BETULIA

CC# 40759792 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-420-3-384

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211119520151341237

Nro Matrícula: 420-50367

Pagina 3 TURNO: 2021-420-1-41160

Impreso el 19 de Noviembre de 2021 a las 08:53:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-420-1-41160

FECHA: 19-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

